



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1040176

10/04/09

Suba

RESOLUCION No. ~~10~~ 3276

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del LICEO CHICO CAMPESTRE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la Calle 222 No. 49-60, de la localidad de Suba, de esta ciudad, en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-11-0070, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

"1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente el inciso 1 del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978."

Que también mediante el citado Auto, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la señora SUSANA EHRLICH SONDERMANN, en su calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 222 No. 49-60, de la localidad de Suba, de esta ciudad, en donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-11-0070, y le formuló pliego de cargos; resuelto mediante la Resolución No. 1627 del 21 de julio de 2006, respecto a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido con Resolución No. 1694 del 19 de marzo de 2009.

Que el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005, en contra del LICEO CHICO CAMPESTRE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, fue resuelto mediante la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, habiéndose declarado responsable por el cargo que se le imputa, al señor IVAN MOLANO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.886, en calidad de arrendatario de la Institución LICEO CHICO CAMPESTRE, e impuesto una multa correspondiente a veinte (20)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. NR 3 2 7 6

salarios mínimos legales mensuales equivalentes a OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 8.160.000.oo)

Que en el expediente No. DM-01-97-1206, en el cual se adelantan las diligencias concernientes al pozo identificado con el código PZ-11-0070, a folio 246 al 249, obra la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, con sello de notificación personal del 23 de noviembre de 2006 y constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2006.

Que mediante Memorando Interno No. 2010IE37267 del 28 de diciembre de 2010, la Subdirección Financiera de esta Entidad, informó a esta Dirección, que a través del radicado No. 2010ER69496 del 21 de diciembre de 2010, el señor IVAN MOLANO CAMACHO, rector del LICEO CHICO CAMPESTRE, manifestó que mediante el radicado No. 2006ER55789 del 28 de noviembre de 2006, había interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, del cual anexó copia.

Que revisado el expediente, se verificó que el recurso interpuesto a través del radicado No. 2006ER55789 del 28 de noviembre de 2006, se encuentra dentro del término legal, y no ha sido resuelto, razón por la cual la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, no se encuentra en firme, y no procedía haberle impuesto el sello de constancia de ejecutoria.

Así las cosas, es necesario que esta Dirección se pronuncie respecto al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 621 del 5 de marzo de 2010:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3276

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-97-1206, en contra del LICEO CHICO CAMPESTRE, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **3 2 7 6**

Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*..."Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* ... (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 2 7 6

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el tema de la caducidad, se debe hacer referencia, a la indebida imposición del sello de constancia de ejecutoria a la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, por cuanto como se evidencia y se ha verificado contra la citada Resolución, se interpuso recurso de reposición con el radicado No. 2006ER55789 del 28 de noviembre de 2006.

Lográndose establecer, que el sello con constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2006, impuesto por la Oficina de Notificaciones, no corresponde a la realidad, por cuanto no se percato de la existencia del recurso de reposición interpuesto por el sancionado en ejercicio de su derecho de defensa; siendo improcedente por cuanto la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006 no se encontraba en firme, lo cual nos lleva a concluir que existió un error por parte de la citada Oficina, que debe ser subsanado por la propia administración, en pro de las garantías que le asisten al administrado.

Una vez se ha dejado claro, que la Resolución 1626 del 21 de julio de 2006, no se encuentra ejecutoriada, se entra a determinar que para el caso en concreto, la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría; siendo necesario analizar desde que fecha se debe contar el término de la caducidad sancionatoria.

Que de acuerdo a la prueba que obra en el proceso que se adelanta, se encontró que mediante el Concepto Técnico No. 5173 del 14 de junio del 2006, en el cual se consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 1 de junio de 2006, se estableció:

... " 5. EVALUACIÓN DE LA VISITA

En la visita de seguimiento al sellamiento realizada el 01/06/06 al pozo profundo Vila Sue, pz-11-0070, localizado en la calle 221 No. 53-82 se determina que:

- *El pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente, se ubica en un jardín al costado oriental del predio.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 2 7 6

(...)

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

El pozo se encontró en sellamiento temporal impuesto desconectando la línea de inyección de aire y colocando sellos de papel sobre la boca del pozo y tapón de PVC sobre la boca de la tubería de producción; no se encontraron evidencias de manipulación por lo que se considera que la medida preventiva continua efectiva.”...

Así las cosas, se evidencia que desde el día 1 de junio de 2006, fecha en que se llevó a cabo visita técnica de inspección por parte de esta Entidad, había cesado la utilización del agua subterránea proveniente del pozo identificado con el código PZ-11-0070, por cuanto se encontraba inactivo. Siendo desde esta fecha que se debe contar el término de caducidad de los tres (3) años, para efectos de determinar si la Secretaría Distrital de Ambiente aun cuenta con la competencia temporal, para decidir de fondo el recurso de reposición impetrado por el señor IVAN MOLANO CAMACHO, en su calidad de sancionado y representante legal del LICEO CHICO CAMPESTRE.

Una vez evaluado lo anterior, encontramos que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad sancionatoria, por cuanto ha transcurrido un término superior a los tres (3) años establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin que la administración hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, y que por tal razón no se encuentra debidamente ejecutoriada, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que la Entidad realice un análisis de los argumentos esgrimidos por el señor IVAN MOLINA CAMACHO, en su calidad de sancionado y de representante legal del LICEO CHICO CAMPESTRE, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, mediante el radicado No. 2006ER55789 del 28 de noviembre de 2006, ni se pronuncie sobre ellos; por falta de competencia temporal.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 2 7 6

...“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”...

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005 y resuelto con Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, en contra del señor IVAN MOLANO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.886, en su calidad de arrendatario de la Institución LICEO CHICO CAMPESTRE; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. ~~18~~ 3276

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 621 del 4 de marzo de 2005 y resuelto con Resolución No. 1626 del 21 de julio de 2006, en contra del señor IVAN MOLANO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.886, en su calidad de arrendatario de la Institución LICEO CHICO CAMPESTRE.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

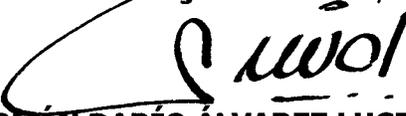
ARTICULO QUINTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución al señor IVAN MOLANO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.886, en la Calle 221 No. 53-82 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 07 JUN 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

EXP No. DM-01-97-1206
Rad. 2006ER55789 del 28/11/2006
Rad. 2010IE37267 del 28/12/2010
Rad. 2010ER69496 del 21/12/2010
Fecha de elaboración: 02/05/2011
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Revisó DCA: Doris Cuellar 



NOTA
23 SEP 2011

Bogotá, D.C., a las _____ de _____ de 2011.
Contenido de Resolución 3276 del 07 Jun. 2011.
Ivan Polano Camacho
le Persona Natural.

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 9.355.886 de Bogotá, D.C., quien fue notificado con esta resolución sin que exista ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: 4721 N. 53-82
Teléfono (F): 696 2272

QUIEN NOTIFICA: Daxin